

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2015-00232-00.-  
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-  
DEMANDANTE: CENIRA ESTHER TORRES HERNÁNDEZ.-  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.-**

**Santa Marta, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**1. ANTECEDENTES:**

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento pago a favor de la demandante y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para lograr el cumplimiento de las condenas impuestas a favor de la señora CENIRA ESTHER TORRES HERNÁNDEZ, en el proceso ordinario laboral que antecede; más las costas del proceso ejecutivo e intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.**

Como título de recaudo ejecutivo se tienen, la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de la cual casó el fallo proferido el 27 de junio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta y en su lugar, modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial en audiencia celebrada el 03 de abril de 2017.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución y 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.**

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante que se libre mandamiento de pago, de conformidad con lo siguiente:

*“1. Ciento treinta millones ciento veintiséis mil ciento veintisiete pesos moneda*

legal (\$130.126.127.00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el día 26 de junio de 2012 hasta el día 30 de junio de 2022.

2. Trece millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos moneda legal (\$13.451.548.00), por concepto de retroactivo pensional causado desde día 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.

3. Siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170.00), por concepto de agencias de derecho liquidadas en el proceso ordinario.

4. Por las costas que resulten.

5. Por el valor de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.

6. Por las costas que genere este proceso.”

### 2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con las condenas impuestas en las sentencias que sirven de título en la presente ejecución, se libraré mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$132.924.805,84), que corresponde a los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2015-00232-00 CENIRA ESTHER TORRES HERNÁNDEZ	
Retroactivo Sentencia	\$ 130.126.127,00
Mesadas Causadas desde el 01/07/2022 al 30/06/2023	\$ 12.541.641,00
Total Retroactivo	\$ 142.667.768,00
Descuento Aportes Salud	\$ 17.120.132,16
<b>Retroactivo menos Descuento Salud</b>	<b>\$ 125.547.635,84</b>
Costas 1ra Instancia	\$ 7.377.170,00
<b>TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>\$ 132.924.805,84</b>

Más las mesadas pensionales que se causen a partir del 1° de julio de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación aquí perseguida, más las costas del proceso ejecutivo.

No se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios, puesto que este concepto no se encuentra reconocido en la parte resolutive de las sentencias judiciales constitutivas de título ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales.

### 2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha julio 10 de 2023 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el 28 de abril de 2023, se notificará este proveído a la demandada PERSONALMENTE.

### 2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita como medida preventiva el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario

o financiero que posea la SOCIEDAD CLINICA RIOHACHA S.A.S., en los establecimientos financieros BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, a lo que no se accederá puesto que la SOCIEDAD CLINICA RIOHACHA S.A.S. no es parte en este proceso.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** identificada con Nit. 900.336.004-7, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora **CENIRA ESTHER TORRES HERNÁNDEZ** la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$132.924.805,84)**, que corresponde a los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2015-00232-00 CENIRA ESTHER TORRES HERNÁNDEZ	
Retroactivo Sentencia	\$ 130.126.127,00
Mesadas Causadas desde el 01/07/2022 al 30/06/2023	\$ 12.541.641,00
Total Retroactivo	\$ 142.667.768,00
Descuento Aportes Salud	\$ 17.120.132,16
<b>Retroactivo menos Descuento Salud</b>	<b>\$ 125.547.635,84</b>
Costas 1ra Instancia	\$ 7.377.170,00
<b>TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>\$ 132.924.805,84</b>

Más las mesadas pensionales que se causen a partir del 1° de julio de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación aquí perseguida, más las costas del proceso ejecutivo.

No se librará mandamiento de pago por intereses moratorios, por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada **PERSONALMENTE**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NO DECRETAR** la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Patricia Carrillo Choles**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d36ad6319fe590b7663833efb46864c6db0f35a881c7a24e7e74fa9ec47390e**

Documento generado en 26/10/2023 11:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**